



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Barranquilla- Atlántico, Mayo Dieciséis (16) de Dos Mil Veintitrés (2023).

**RAD: 08001418900520200023200**

**REF: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**

**DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA NIT No. 860.034.313-7**

**DEMANDADO: SAMIRO JOSE MORALES PEREZ C.C. No. 1.045.699.464.**

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, para informar que el apoderado de la parte ejecutante, solicita se dicte auto de seguir adelante la ejecución. El presente proceso le correspondió a este juzgado bajo el número de radicación No. 08001418900520200023200. Sírvase proveer

**RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLANTICO. MAYO DIECISEIS (16) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Procede el juzgado a decidir sobre la solicitud de auto que ordena seguir adelante la ejecución, en el proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por **BANCO DAVIVIENDA**, contra **SAMIRO JOSE MORALES PEREZ**.

Observa el despacho que por auto de fecha 10 de diciembre de 2020, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo SAMIRO JOSE MORALES PEREZ, identificado con C.C. No. 1.045.699.464 y a favor del BANCO DAVIVIENDA identificado con NIT. No. 860.034.313-7, por la suma insoluta de \$23.755.004.55 relacionada en el PAGARÉ N° 05702027000174204 suscrito por el demandado el día 29 de diciembre del 2016; más el pago de \$ 360.056.00 por concepto de capital pendiente de pago desde Diciembre del 2019 hasta octubre del 2020; más el pago de \$ 3.232.031.00 por concepto de intereses corrientes causados pendientes de pago desde diciembre del 2019 hasta octubre del 2020; más intereses de mora causados pendiente de pago hasta la fecha de su cancelación, mas \$ 225.973,00 por concepto del seguro de vida e incendio pactados que no se hayan cancelados hasta el 29 de octubre del 2020 y los que se sigan causando hasta el pago de la obligación; más el pago de las costas del proceso y agencias en derecho que se lleguen a causar.

La parte demandada, **SAMIRO JOSE MORALES PEREZ**, fue notificado personalmente al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 a la dirección de correo electrónico [samjose\\_214@hotmail.com](mailto:samjose_214@hotmail.com) el día 13 de abril de 2023, mediante mensaje de datos, identificado con la Guía No. 20035932, con los anexos correspondientes al traslado, tal y como lo certifica la empresa de mensajería **ENVIAMOS COMUNICACIONES SAS** con un resultado de LA NOTIFICACION FUE ENVIADA Y ENTREGADA, por lo que se entiende que tiene conocimiento del presente proceso, su naturaleza, y la fecha de expedición del auto que libra mandamiento de pago.

En ese orden de ideas, se advierten como estructurados los requisitos necesarios para la regular constitución y desarrollo de la relación jurídica procesal, además la parte actora aportó con su demanda como medio de recaudo ejecutivo, documentos que reúnen las exigencias del Código General del Proceso en su artículo 422, en la que aparece debidamente determinada, sus elementos objetivos (crédito) y los subjetivos (acreedor- deudor) se encuentran debidamente señalados; por

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.

Correo Electrónico: [j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla - Atlántico. Colombia



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

último la obligación es pura y simple, en virtud del plazo de que disponía el demandado para el cumplimiento de la obligación, motivo por el cual, encontrándose reunidos los presupuestos establecidos en el aserto normativo antes citado, se procederá a seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo.

Aunado a lo anterior, no se avizoran causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al encartado.

De igual manera en cumplimiento a lo establecido en el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P. se procederá a fijar las agencias en derecho, teniendo en cuenta la calidad de la gestión y la duración del proceso, atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 de agosto de 2016.

En atención a los anteriores argumentos, el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD DEL SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la presente ejecución contra **SAMIR JOSE MORALES PEREZ**, identificado con **C.C No. 1.045.699.464**, tal como se ordenó en el auto de Mandamiento de Pago de fecha 10 de diciembre de 2020.

**SEGUNDO:** Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses). De conformidad con el Artículo 440 del C.G.P.

**TERCERO:** Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

**CUARTO:** Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra de la parte demandada, la suma equivalente al 7% del valor de la ejecución según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARY JANETH SUAREZ GARCIA**

08-001-41-89-005-2020-00232

**JUEZ**

AGL

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y  
Competencias Múltiples Localidad  
Suroccidente de Barranquilla  
Barranquilla, 17 de Mayo de 2023  
NOTIFICADO POR ESTADO N° 78  
El secretario \_\_\_\_\_  
RODRIGO MENDOZA MORE